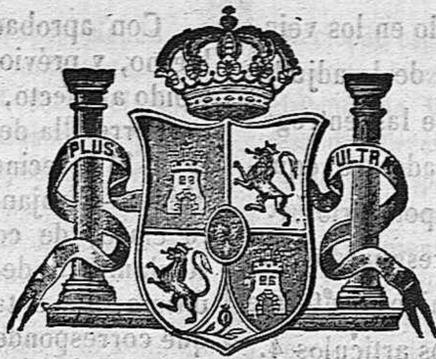


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 21 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se

conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

nes, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de a dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.
(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Torrecilla del Pinar, que consta de 114 vecinos, un partido de Médico-Cirujano titular de tercera clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 2000 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á diez familias clasificadas para el objeto como pobres por el Ayuntamiento.

Además percibirá el facultativo 7000 rs. por iguales y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Con este motivo debe advertirse que ya no tendrá valor ni efecto alguno el anuncio inserto en el Boletin oficial del 17 del actual, número 47, por el cual se convocaban aspirantes para una plaza de Cirujano titular de dicho pueblo. Segovia y Abril 19 de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda á los Ayuntamientos de esta provincia que para el dia 10 de Mayo inmediato remitan un solo recibo que comprenda el importe de lo recaudado para gastos municipales en los cuatro trimestres del corriente año económico.

Debiendo formalizarse en la Tesoreria de esta provincia el importe de los recibos que deben espedir los depositarios de los respectivos Ayuntamientos, por las cantidades recaudadas en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del actual año económico, por el recargo impuesto sobre la contribucion de Consumos, con destino á cubrir sus atenciones municipales, se hace preciso que los señores Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del espresado recargo remitan á esta oficina un solo recibo impreso que comprenda el importe de los citados cuatro trimestres, cuidando vengán sellados con el de la Alcaldía, sin enmienda alguna y sin omitir se ponga en cada uno de los repetidos recibos un sello de 30 cénts., siempre que la cantidad que contengan esceda de 300 rs., segun se halla prevenido.

Los espresados documentos deberán hallarse precisamente en esta Administracion para el dia 10 de Mayo inmediato; bajo el concepto

que para los señores Alcaldes que descuiden este importante servicio se verá en la necesidad de autorizar un comisionado planton que á su costa pase á recogerles.

Segovia 19 de Abril de 1865.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de trasportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice-versa por término de dos años y uno ó dos mas de próroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de cargo en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos; incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus camaros y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conduccion del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construccion y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reuna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y

en número suficiente; de cocina y fogón a propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.ª Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio a que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comisión facultativa que designe el capitán general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y antes de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se estenderá:

1.ª Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañado todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.ª Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que, cuando menos, debe tener espacio para admitir.

3.ª Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la perchera es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.ª Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos, de aquella a que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha comisión facultativa.

5.ª Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.ª Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.ª Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando menos, debe conducir el buque.

8.ª Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, a solo máquina, para lo cual se harán pruebas de marcha que la Junta facul-

tativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

5.ª Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará o desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio a su servicio.

4.ª Si el buque reúne las circunstancias que se dejan espresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio a satisfacción del Capitán de puerto en Málaga, constanding así por certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.ª Será obligación del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, a escepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administración militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.ª También será obligación del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averías mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio a que se le destine, sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.ª Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, a fin de atender a todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.ª El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga a las inmediatas órdenes del Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo a las cláusulas de este pliego.

10.ª Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga

haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente a Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, después en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza a Málaga: uno y otro viaje constituyen una expedición ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciese el buque en el intermedio de uno a otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposición del Capitán general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin mas dilación que la que necesiten el envío de carbon a bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.ª Por el mal estado del mar; el informe que acerca de este punto dé el Capitán del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.ª Por naufragio ó avería; así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta mas de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará a lo que espresa la condicion 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concederán ocho dias de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra operacion que se conceptúe necesaria. En este periodo de ocho dias estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que determinen de comun acuerdo el Comisario Inspector y el Capitán del vapor.

13. Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se espresan en la condicion 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá recla-

macion al cotratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

14. Son objeto de esta contrata los trasportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice-versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios; el de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de ingenieros de Artillería ó de Administración militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo a tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligación del vapor remolcar desde Málaga a los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitán no recibirá a bordo del buque mas pasajeros ni mas efectos correspondientes a estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso a Málaga.

16. Si el Capitán contraviniese a esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 rs., y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no echasen de ver la infraccion.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias a las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubiertas conforme se considere mas conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

18. La manutencion de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obliga-

cion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la coccion de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se espendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretesto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condicion 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no escedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo, así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la mas exquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administracion militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, escepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar Sobrecargo no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haria el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito ó naufragio, incendio, fuerza mayor ó averia inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo mas minimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripu-

lantes y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulacion y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administracion militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años mas, y esa próroga será obligatoria para con el contratista avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligacion fija.

27. En caso de guerra con potencia estrajera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la administracion militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiese, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios, y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por efectos de este contrato podrá usar de la bandera nacional que marca para los buques correa el art. 2.º, tit. 4.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio del fuero politico de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novisima Recopilacion.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesoreria de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 25 ú otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponerla sin dilacion, para que los 80.000 rs. permanezcan integros, hasta la cesacion del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los abusos, averias ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento,

ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, antes del motivo de la indemnizacion.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo, etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el dia que se determine, en Madrid en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de guerra, Inspector de trasportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administracion militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de guerra del mismo.

35. El precio limite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujecion al modelo que determina la condicion 15, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios segun la condicion 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se espresa en la 10, 60.156 rs. y 70 cént.

Por cada viaje extraordinario 5.000 reales, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (segun donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 rs., espresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 reales son la garantía de proposicion para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el dia y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejore mas el precio limite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles contendrán entre sí los interesados, durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificacion del depósito de los 60.000 rs., omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 reales será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumba.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se espresan.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de trasportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Ahucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado....., de la matrícula de....., de..... toneladas de carga, con máquina de....., caballos nominales, velocidad de..... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesoreria de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo previene la condicion 40 del referido pliego.—José Maria Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el dia 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José Maria Manzanos.

Alcaldia constitucional de Segovia.
El Sr. Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866 el surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, bajo el tipo de sesenta y seis mil doscientos veinte reales, mejorado por no haber tenido efecto las anteriores subastas, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas, estando señalado para celebrar la tercera el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, donde se hallará de manifiesto, desde hoy hasta el acto del remate, el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 18 de Abril de 1865.—El Marques del Arco.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero